

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ M. MELÉNDEZ
MALDONADO Y NORMA I.
PADILLA RODRÍGUEZ

Apelantes

v.

DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA Y
DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

Apelados

KLAN202300449

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Vieques

Civil número:
VQ2020CV00087

Sobre:
Usucapión

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2023.

Comparece ante nos la parte apelante, José M. Meléndez Maldonado y Norma I. Padilla Rodríguez, mediante el presente recurso de apelación y solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques, el 20 de abril de 2023, notificada al día siguiente. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una *Moción de Desestimación* promovida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación de la parte apelada, el Departamento de la Vivienda. En su consecuencia, el foro *a quo* desestimó, con perjuicio, la acción de epígrafe.

Posteriormente, la parte apelada presentó ante nos una *Solicitud de Desestimación*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se declara Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por la parte apelada y, en su consecuencia, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 15 de diciembre de 2020, José M. Meléndez Maldonado y Norma I. Padilla Rodríguez (apelantes) incoaron una *Demanda* sobre expediente de dominio contradictorio (usucapión) en contra del Departamento de la Vivienda (apelado).¹ En síntesis, sostuvieron que adquirieron, mediante prescripción extraordinaria, el dominio de un inmueble sito en el Municipio de Vieques. Alegaron que, desde el año 1993, habían poseído pública, pacífica e ininterrumpidamente, en concepto de dueños, por más de veinte (20) años el referido inmueble, conforme exigía el Artículo 788 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 8032.

Luego de varias incidencias procesales, el 23 de junio de 2021, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), por sí y en representación del apelado, instó una *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).² En esencia, arguyó que el Código Civil de 2020 no era de aplicación al caso de epígrafe, sino el Código Civil de 1930, el cual disponía que el término para la prescripción extraordinaria era de treinta (30) años ininterrumpidos. Planteó que procedía la desestimación del caso, toda vez que no se había cumplido con el referido término.

En respuesta, el 14 de julio de 2021, la parte apelante presentó una *Enérgica Réplica a Solicitud de Desestimación de la Demanda*, mediante la cual se opuso al petitorio desestimatorio.³ Según adujo, la acción de epígrafe se incoó bajo las disposiciones del Código Civil de 2020, cuya vigencia había comenzado en noviembre del mismo año.

Evaluada las posturas de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa.⁴ Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* promovida por el ELA, en representación de la parte apelada. En su consecuencia, el foro *a quo* desestimó, con perjuicio, el caso de epígrafe.

¹ Apéndice del recurso, págs. 19-21.

² Íd., págs. 10-14.

³ Íd., págs. 15-18.

⁴ Íd., págs. 1-7.

Inconforme con dicha determinación, el 19 de mayo de 2023, la parte apelante compareció ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe y levantó el siguiente señalamiento de error:

Err[ó] el Tribunal de Primera Instancia[,] Sala de Fajardo (TPI)[,] y abus[ó] de su discreción al adjudicar y concluir que la [S]entencia desestimando la demanda bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil Vigentes, objeto [sic] de esta apelación debe ser con perjuicio sin que se justificara la misma conforme a derecho.

Posteriormente, el 20 de junio de 2023, la parte apelada presentó una *Solicitud de Desestimación*. En síntesis, alegó que la parte apelante incumplió con el requisito de notificación de la portada del recurso al Tribunal de Primera Instancia, conforme exigía nuestro ordenamiento jurídico. Especificó que la parte apelante tenía la obligación de presentar ante el foro primario la copia de la portada del recurso instado ante esta Curia, debidamente ponchado, dentro del término de setenta y dos (72) horas. Indicó que, según surgía del expediente electrónico del foro de origen, la parte apelante nunca cumplió con dicho requisito. Arguyó que, si bien se trataba de un requisito de cumplimiento estricto, lo cierto era que en el caso de autos no se trataba de un cumplimiento tardío, sino de un incumplimiento total. Por lo anterior, solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

Evaluado lo anterior, el 21 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual le otorgamos un término a la parte apelante para que se expresara en torno a la solicitud de desestimación promovida por la parte apelada. Vencido el término sin que la parte apelante compareciera, procedemos a resolver.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de

marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR ____ (2022). Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, resuelto el 21 de abril de 2023.

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*; *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA; Junta de Planificación del ELA; Oficina de Gerencia de Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico*, supra.

B

Conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, el perfeccionamiento de un recurso de apelación, en lo relativo a su presentación y notificación, está regulado por la Regla 14 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA

Ap. XXII-B, R. 14. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que estas disposiciones reglamentarias deben observarse rigurosamente para el correcto perfeccionamiento de los recursos ante los foros apelativos. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011). El propósito de estas normas reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013). No obstante, nuestro más Alto Foro ha rechazado la interpretación y la aplicación restrictiva de todo requisito reglamentario cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en sus méritos. *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

Ahora bien, ello no implica que las partes poseen una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). Así pues, las partes tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de sus peticiones. Su cumplimiento, bajo ningún concepto, queda al arbitrio de los comparecientes. Esta norma es de tal envergadura que, de no observarse las reglas referentes al perfeccionamiento de los recursos, el derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de estos casos. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra; *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

En particular, la Regla 14(B) del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B), dispone la manera en que se presentará y notificará un recurso de apelación y, en lo pertinente, lee como sigue:

[...]

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas

siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.

[...]

En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, nuestro más Alto Foro ha expresado que pueden ser prorrogados por los tribunales. Para prorrogar un término de cumplimiento estricto, se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393 (2012). Ello, a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los foros apelativos. *Íd.* En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito– que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Dicho Foro particularizó que las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Íd.*; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). En ese sentido, para que un tribunal pueda eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, deben estar presentes las siguientes condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Arriaga v. F.S.E*, supra, pág. 132.

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

Sabido es que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra. Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben

atenderse con primicia. *Íd.* Cónsono con lo anterior, por tratarse de un asunto de índole jurisdiccional, procedemos a evaluar si la parte apelante cumplió con su deber de notificar el recurso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia dentro del término aplicable. Veamos.

En el caso de autos, el recurso de apelación ante nuestra consideración fue presentado el 19 de mayo de 2023. Conforme dispone la precitada Regla 14(B) de nuestro Reglamento, *supra*, la parte apelante contaba con setenta y dos (72) horas, a partir de dicho momento, para notificar la cubierta o primera página de su recurso, debidamente sellada con la fecha de presentación ante este Foro, a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que emitió el dictamen impugnado. Sin embargo, no surge del expediente ante nos, ni del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), que la parte apelante haya notificado al foro primario de la presentación de su petición ante esta Curia. Si bien es cierto que el término que provee la Regla 14(B) de nuestro Reglamento, *supra*, es de cumplimiento estricto, la parte apelante no acreditó justa causa para su incumplimiento total. Ante ello, y en ausencia de justa causa, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender y ejercer nuestra función revisora en el caso de autos.

En vista de lo anterior, ante la falta de notificación del recurso al Tribunal de Primera Instancia, dentro del término aplicable, sin justa causa, resulta forzoso desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, declaramos Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación* presentada por la parte apelada y, en su consecuencia, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones